



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°855
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ- SOPROTECO LTDA.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00118-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- PODERES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE APARTADÓ- SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.- NO SE ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

El **MUNICIPIO DE APARTADÓ** allegó al Despacho vía correo electrónico el 06 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m., constancia de notificación personal a las llamadas en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**; no obstante, previo estudio de las mismas, se **REQUIERE a esta parte** a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de aportar constancia de acuse de recibido o la evidencia del acceso por parte de los destinatarios al mensaje de datos remitido.

2. PODERES.

En atención a la solicitud que eleva la profesional del derecho **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.040.375.647 y portadora de la Tarjeta profesional no.339.091 del Consejo Superior de la Judicatura, consistente en que le sea reconocida personería jurídica en calidad de apoderada judicial sustituta del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, se anota que se procederá al estudio de tal solicitud, una vez sea aportado el poder otorgado por representante legal de la sociedad **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** quien detenta el poder para actuar en representación de la entidad territorial citada, o sustitución de poder conferida por abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En vista de que el 20 de noviembre de 2020 a las 2:50 p.m., **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** por medio de apoderado judicial dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por el **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, se tiene por notificada a esta parte por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el día de la notificación de este auto por estados de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en virtud de que el escrito presentado cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No.79.795.035 y portador de la Tarjeta profesional No.108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. FRENTE A SOPROTECO LTDA.

El apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** allegó junto con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por el accionado **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, escrito de llamamiento en garantía dirigido en contra de la codemandada **SOPROTECO LTDA.**, argumentando que en el evento de una sentencia condenatoria a cargo de dicha aseguradora, le sea impuesta a **SOPROTECO LTDA.**, la obligación de pagar la condena a favor de la misma o reembolsar el valor que deba ser pagado por esta en virtud de la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.SGPL- 4164911-1 expedida por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** tomada por **SOPROTECO LTDA.**, en favor del municipio de Apartadó, así como al pago de los intereses legales sobre dicho importe y las costas y agencias en derecho a que haya lugar, de conformidad con el clausulado de la póliza referida, y el artículo 1096 del Código de Comercio.

Al respecto se ha de indicar que en el caso sub examine, no se **ACCEDERÁ** al llamamiento en garantía deprecado por la aseguradora por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, pues si bien el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé tal escenario, no se encuentra legitimada esta sociedad para solicitar tal llamamiento frente a **SOPROTECO LTDA.**, al estar esta última ya vinculada en el proceso como codemandada y ser esta quien tomó la póliza antes citada en favor del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** cuyo objeto es *“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN CONTRATO N. 00181 CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y EN LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ”*.

Así las cosas, en razón a que ya quien se pretende ser llamada en garantía **SOPROTECO LTDA.**, se encuentra vinculada al presente trámite judicial y que, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no sería la legitimada a efectuar este llamamiento sino quien suscribió y tomó la cobertura en las cuantías señaladas en la la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.SGPL- 4164911-1 expedida en favor del municipio de Apartadó, esta es **SOPROTECO LTDA.**, quien dentro del término legal no elevó tal solicitud, este Despacho **NO ACCEDE** al llamamiento en garantía efectuado por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **163** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria